

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1318/2006 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) nº 1319/2006 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2006, relativo a determinadas comunicaciones recíprocas entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la carne de porcino (Versión codificada)	3
★ Reglamento (CE) nº 1320/2006 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2006, por el que se establecen normas para la transición a la ayuda al desarrollo rural establecida en el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo	6
Reglamento (CE) nº 1321/2006 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2006, por el que se fijan los derechos de importación aplicables a determinadas clases de arroz descascarillado a partir del 6 de septiembre de 2006	20

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2006/592/CE:

★ Decisión del Consejo, de 5 de mayo de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos	21
Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos	22

Comisión

2006/593/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de competitividad regional y empleo para el período 2007-2013 [notificada con el número C(2006) 3472]	32
--	----

2006/594/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de convergencia para el período 2007-2013 [notificada con el número C(2006) 3474]** 37

2006/595/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales con arreglo al objetivo de Convergencia para el período 2007-2013 [notificada con el número C(2006) 3475]** 44

2006/596/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece la lista de los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión durante el período 2007-2013 [notificada con el número C(2006) 3479]** 47

2006/597/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de forma transitoria y específica con arreglo al objetivo de Competitividad regional y empleo para el período 2007-2013 [notificada con el número C(2006) 3480]** 49



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1318/2006 DE LA COMISIÓN
de 5 de septiembre de 2006
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de septiembre de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	83,4
	999	83,4
0707 00 05	052	90,4
	999	90,4
0709 90 70	052	94,1
	999	94,1
0805 50 10	388	58,5
	524	43,5
	528	59,3
	999	53,8
0806 10 10	052	83,0
	220	178,5
	400	181,8
	624	120,4
	999	140,9
0808 10 80	388	89,4
	400	92,7
	508	79,0
	512	97,0
	528	59,3
	720	81,1
	800	174,2
	804	108,9
999	97,7	
0808 20 50	052	120,0
	388	89,4
	720	88,3
	999	99,2
0809 30 10, 0809 30 90	052	124,4
	999	124,4
0809 40 05	052	74,5
	066	44,6
	098	41,6
	624	150,6
	999	77,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1319/2006 DE LA COMISIÓN**de 5 de septiembre de 2006****relativo a determinadas comunicaciones recíprocas entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la carne de porcino****(Versión codificada)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2806/79 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1979, relativo a determinadas comunicaciones recíprocas entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la carne de porcino y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2330/74 ⁽²⁾, ha sido modificado de forma sustancial ⁽³⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) El artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 prevé que los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación de dicho Reglamento. Para disponer con suficiente antelación y de modo uniforme de los datos necesarios para la implantación de la organización de mercado, es conveniente definir de forma más precisa las obligaciones impuestas al respecto a los Estados miembros.
- (3) La aplicación de las medidas de intervención previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 exige un conocimiento exacto del mercado. A fin de poder comparar, en las mejores condiciones posibles, los precios del cerdo sacrificado, es conveniente tomar en consideración las cotizaciones determinadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1128/2006 de la Comisión, de 24 de julio de 2006, relativo a la fase de comercialización a la que se refiere la media de los precios del cerdo sacrificado ⁽⁴⁾. Es necesario disponer, en lo que se refiere a los precios de los lechones, de informaciones que permitan evaluar las perspectivas del mercado, en particular para tener en todo momento una imagen fiel de la situación del mismo, así como para preparar con suficiente antelación las medidas de intervención.

(4) Puede ocurrir que algunas cotizaciones no lleguen a la Comisión. Es necesario evitar que la falta de una cotización ocasione una evolución anormal de los precios de mercado calculados por la Comisión. Es conveniente, por consiguiente, prever la sustitución de la cotización o cotizaciones que falten por la última cotización disponible. No obstante, no será posible recurrir a la última cotización disponible después de un determinado plazo sin ellas, que permita suponer que existe una situación anormal en el correspondiente mercado.

(5) Para obtener una imagen lo más precisa posible del mercado, es deseable que la Comisión disponga con regularidad de datos relativos a los demás productos del sector de la carne de porcino, así como de otros datos que los Estados miembros puedan conocer.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el jueves de cada semana, respecto de la semana anterior:

- a) las cotizaciones determinadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1128/2006;
- b) las cotizaciones representativas para los lechones, por unidades cuyo peso vivo medio sea de 20 kilogramos aproximadamente.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 319 de 14.12.1979, p. 17. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3574/86 (DO L 331 de 25.11.1986, p. 9).

⁽³⁾ Véase el anexo I.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 25.7.2006, p. 6.

2. En caso de que una o varias cotizaciones no lleguen a la Comisión, esta tendrá en cuenta la última cotización disponible. En caso de que la cotización o cotizaciones falten por tercera semana consecutiva, la Comisión ya no tendrá en cuenta las cotizaciones de que se trate.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una vez al mes con respecto al mes anterior la media de las cotizaciones de las canales de cerdo de las categorías comerciales E a P, contempladas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 3

A instancia de la Comisión, los Estados miembros comunicarán, siempre que dispongan de las mismas, las informaciones siguientes relativas a los productos sujetos al Reglamento (CEE) n° 2759/75:

- a) los precios de mercado practicados en los Estados miembros para los productos importados de terceros países;
- b) los precios practicados en los mercados representativos de terceros países.

Artículo 4

La Comisión explotará los datos enviados por los Estados miembros y los comunicará al Comité de gestión de la carne de porcino.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2806/79.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 301 de 20.11.1984, p. 1.

ANEXO I

Reglamento derogado con su modificación

Reglamento (CEE) n° 2806/79 de la Comisión (DO L 319 de 14.12.1979, p. 17)

Reglamento (CEE) n° 3574/86 de la Comisión (DO L 331 de 25.11.1986, p. 9)

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 2806/79	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, frase introductoria y primer guión	Artículo 2
Artículo 2, segundo guión	—
Artículos 3 y 4	Artículos 3 y 4
Artículo 5	—
—	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
—	Anexo I
—	Anexo II

REGLAMENTO (CE) N° 1320/2006 DE LA COMISIÓN**de 5 de septiembre de 2006****por el que se establecen normas para la transición a la ayuda al desarrollo rural establecida en el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, su artículo 32, apartado 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 92, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1698/2005 será aplicable a partir del 1 de enero de 2007. Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽²⁾, derogado por el artículo 93 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 con efecto a partir del 1 de enero de 2007, continuarán, no obstante, aplicándose a las acciones aprobadas por la Comisión al amparo de dichas disposiciones antes del 1 de enero de 2007.

(2) Con objeto de facilitar la transición de los regímenes de ayuda existentes en virtud del Reglamento (CE) n° 1257/1999 al régimen de ayuda al desarrollo rural al

amparo del Reglamento (CE) n° 1698/2005, que abarca el período de programación que comienza el 1 de enero de 2007 (en lo sucesivo denominado «el nuevo período de programación»), procede adoptar disposiciones transitorias con objeto de evitar dificultades o retrasos en la aplicación de la ayuda al desarrollo rural durante el período transitorio.

(3) La ayuda al desarrollo rural con arreglo al Reglamento (CE) n° 1698/2005 abarcará el nuevo período de programación, mientras que la ayuda al desarrollo rural al amparo del Reglamento (CE) n° 1257/1999 abarca el período de programación que finaliza el 31 de diciembre de 2006 (en lo sucesivo denominado «el período de programación actual»). Dependiendo de la fuente de financiación y de sus normas de gestión financiera en el período de programación actual, de conformidad con los artículos 35 y 36 y con el artículo 47 *ter*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1257/1999, debe establecerse una distinción entre, por un lado, la ayuda con cargo a la sección de Garantía del FEOGA, basada en créditos presupuestarios no diferenciados y el ejercicio presupuestario que finaliza el 15 de octubre de 2006 en los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004, y, por otro, otras ayudas de la sección de Orientación o de Garantía del FEOGA para todos los Estados miembros, de conformidad con los artículos 29 a 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽³⁾. En este último caso, la fecha final de subvencionabilidad del gasto se fija en las decisiones que aprueban la ayuda comunitaria.

(4) En lo que respecta a la ayuda al desarrollo rural financiada por la sección de Garantía del FEOGA relativa a la programación en los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004, conviene establecer disposiciones transitorias para los pagos que se efectúen entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de 2006, así como para los compromisos con los beneficiarios del actual período de programación, en el que pueden realizarse los pagos después del 31 de diciembre de 2006, durante el nuevo período de programación.

(5) En lo que respecta a otras ayudas con cargo a la sección de Orientación o de Garantía del FEOGA en todos los Estados miembros, de conformidad con los artículos 29 a

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2223/2004 (DO L 379 de 24.12.2004, p. 1).

⁽³⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 173/2005 (DO L 29 de 2.2.2005, p. 3).

- 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, debido al solapamiento que se produce entre el período de programación actual y el nuevo, a partir del 1 de enero de 2007 y hasta la fecha final de subvencionabilidad del gasto fijada en las decisiones que aprueban la ayuda comunitaria, procede establecer una serie de disposiciones transitorias relativas a principios generales y a determinadas medidas de desarrollo rural, en particular las que se refieren a compromisos plurianuales. En el caso de las zonas desfavorecidas y del agroambiente, el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayudas directas en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽¹⁾, establece la aplicación de buenas prácticas agrarias en el marco del Reglamento (CE) n° 1257/1999. En lo que respecta más concretamente al agroambiente, el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 817/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽²⁾, autoriza a los Estados miembros a ampliar los compromisos agroambientales en el período de programación actual.
- (6) Conviene garantizar la transición entre ambos períodos de programación en lo que respecta a la excepción relativa al cumplimiento de las normas comunitarias de conformidad con el artículo 33 decimotercero, apartados 2 bis y 2 ter, del Reglamento (CE) n° 1257/1999 en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros»).
- (7) A fin de garantizar una mejor ejecución del nuevo período de programación en lo que respecta al agroambiente y al bienestar de los animales, los Estados miembros deben poder autorizar la transformación de un compromiso agroambiental o de bienestar animal contraído en virtud del Reglamento (CE) n° 1257/1999 en un nuevo compromiso durante un período comprendido entre cinco y siete años como norma general, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1698/2005, siempre que el nuevo compromiso sea beneficioso para el medio ambiente o el bienestar de los animales.
- (8) Conviene establecer normas transitorias específicas sobre el gasto de asistencia técnica, incluidas las evaluaciones *ex ante* y *ex post* de todos los tipos de programación.
- (9) Conviene garantizar la transición al nuevo período de programación en los nuevos Estados miembros en el caso de determinadas medidas relativas a compromisos plurianuales en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽³⁾.
- (10) Los Estados miembros deben asegurarse de que las medidas transitorias se identifiquen claramente en sus sistemas de gestión y control. Esto es especialmente importante en el caso de determinados tipos de ayuda en todos los Estados miembros en aras de una correcta gestión financiera y para evitar el riesgo de doble financiación debido al solapamiento de los períodos de programación entre el 1 de enero de 2007 y la fecha final de subvencionabilidad del gasto que se fija en las decisiones por las que se aprueba la ayuda comunitaria.
- (11) Conviene disponer de una tabla de correspondencias para las medidas del actual y del nuevo período de programación, con objeto de identificar claramente las medidas de desarrollo rural correspondientes a cada uno de los dos períodos de programación.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de desarrollo rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

El presente Reglamento establece normas específicas para facilitar la transición de la programación del desarrollo rural en virtud de los Reglamentos (CE) n° 1257/1999 y (CE) n° 1268/1999 a la establecida por el Reglamento (CE) n° 1698/2005.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1156/2006 de la Comisión (DO L 208 de 29.7.2006, p. 3).

⁽²⁾ DO L 153 de 30.4.2004, p. 30; versión corregida en el DO L 231 de 30.6.2004, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1360/2005 (DO L 214 de 19.8.2005, p. 55).

⁽³⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2112/2005 (DO L 344 de 27.12.2005, p. 23).

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «medidas cofinanciadas por la sección de Garantía del FEOGA»: las medidas de desarrollo rural previstas en el Reglamento (CE) n° 1257/1999, cofinanciadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y aplicables en los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004;
- b) «medidas cofinanciadas por la sección de Orientación o por la sección de Garantía del FEOGA»:
- i) las medidas de desarrollo rural previstas en el Reglamento (CE) n° 1257/1999, cofinanciadas por la sección de Orientación del FEOGA, aplicables en todos los Estados miembros y a las que se aplica el Reglamento (CE) n° 1260/1999,
 - ii) las medidas de la iniciativa comunitaria Leader, establecida en el artículo 20, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 1260/1999,
 - iii) las medidas de desarrollo rural previstas en el Reglamento (CE) n° 1257/1999, cofinanciadas por la sección de Garantía del FEOGA, aplicables en los nuevos Estados miembros y a las que se aplican los artículos 29 a 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999;
- c) «nuevos Estados miembros»: la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia;
- d) «período de programación actual»: el período de programación con arreglo al Reglamento (CE) n° 1257/1999, que finaliza el 31 de diciembre de 2006;
- e) «nuevo período de programación»: el período de programación con arreglo al Reglamento (CE) n° 1698/2005, que comienza el 1 de enero de 2007;
- f) «compromisos»: los compromisos jurídicos contraídos por los Estados miembros con los beneficiarios de las medidas de desarrollo rural;
- g) «pagos»: los pagos efectuados por los Estados miembros a los beneficiarios de las medidas de desarrollo rural;
- h) «compromisos plurianuales»: los compromisos relativos a:
- i) las siguientes medidas: jubilación anticipada de agricultores y trabajadores agrícolas, agroambiente y bienestar animal, ayuda a los agricultores para que cumplan las normas, ayuda a los agricultores para que participen en programas relativos a la calidad de los alimentos, forestación de tierras agrícolas, ayuda a las explotaciones de semisubsistencia y ayuda para la creación de agrupaciones de productores,
 - ii) ayudas a través de bonificación de intereses, ayuda a través de *leasing* y ayuda a la instalación de jóvenes agricultores en caso de que la prima única contemplada en el artículo 8, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1257/1999 esté fraccionada en varios plazos pagaderos en un período que exceda de 12 meses desde la fecha en que se produzca el primer pago.

TÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL REGLAMENTO (CE) N° 1257/1999

CAPÍTULO 1

Medidas cofinanciadas por la sección de Garantía del FEOGA

Artículo 3

1. Los pagos efectuados entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de 2006 en virtud del período de programación actual serán imputables al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo ⁽¹⁾, únicamente si se realizan después de finalizar los pagos autorizados de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra a), segunda frase, de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

Los pagos subvencionables contemplados en el párrafo primero se declararán a la Comisión antes del 31 de enero de 2007, con independencia de la aprobación por esta del programa de desarrollo rural en cuestión. No obstante, la Comisión solo efectuará el pago una vez que el programa haya sido aprobado.

2. El gasto relativo a los compromisos contraídos en el período de programación actual respecto de pagos que deban efectuarse después del 31 de diciembre de 2006 será imputable al FEADER en el nuevo período de programación.

Sin embargo, los pagos relativos a los compromisos no plurianuales contraídos antes del 31 de diciembre de 2006 deberán cumplir las condiciones de subvencionabilidad del nuevo período de programación en la medida en que se prolonguen más allá del 31 de diciembre de 2008.

Los programas de desarrollo rural para el nuevo período de programación deberán hacer una provisión para el gasto contemplado en el párrafo primero.

CAPÍTULO 2

Medidas cofinanciadas por la sección de Orientación o por la sección de Garantía del FEOGA

Sección 1

Disposiciones comunes

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, los Estados miembros podrán continuar, en el período de programación actual, contrayendo compromisos y efectuando pagos entre el 1 de enero de 2007 y la fecha final de subvencionabilidad del gasto que se fija en las decisiones que aprueban la ayuda comunitaria a los programas operativos o los documentos de programación del desarrollo rural.

No obstante, en el caso de un tipo determinado de medidas o submedidas contempladas en el anexo I, los Estados miembros comenzarán a contraer compromisos en virtud del Reglamento (CE) n° 1698/2005 a partir de la fecha en la que no se contraigan nuevos compromisos en el período de programación

actual a nivel del programa, de conformidad con el párrafo primero del presente apartado.

El párrafo segundo del presente apartado no se aplicará a la transición de la iniciativa comunitaria Leader al eje Leader del nuevo período de programación cuando las estrategias integradas de desarrollo local que deban ser aplicadas por los grupos de acción local contemplados en el artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 y que sean seleccionados para el nuevo período de programación sean nuevas o el mismo territorio rural no se haya beneficiado de la iniciativa comunitaria Leader.

2. El gasto relativo a los compromisos contraídos en el período de programación actual respecto de pagos que deban efectuarse después de la fecha final de subvencionabilidad del gasto de ese período de programación será imputable al FEADER en el nuevo período de programación, siempre que se cumpla lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

Artículo 5

1. En el caso de las medidas agroambientales y de bienestar animal en los nuevos Estados miembros, únicamente el gasto vinculado con compromisos contraídos antes del 31 de diciembre de 2006 en el período de programación actual y respecto de los cuales deban efectuarse pagos con posterioridad a dicha fecha será imputable al FEADER en el nuevo período de programación.

2. El gasto contemplado en el apartado 1 será imputable al FEADER en el nuevo período de programación a partir de:

- a) la fecha final de subvencionabilidad del gasto del período de programación actual, cuando los pagos continúen después de dicha fecha, o
- b) una fecha anterior a la contemplada en la letra a) pero posterior al 1 de enero de 2007, cuando el importe asignado al programa, a la medida, o a ambos, ya se haya utilizado.

Los programas de desarrollo rural del nuevo período de programación deberán hacer una provisión para el gasto contemplado en el párrafo primero.

Artículo 6

1. El gasto resultante de compromisos relativos a indemnizaciones compensatorias en las zonas desfavorecidas de los nuevos Estados miembros y relativos a más tardar al año 2006 podrá declararse hasta la fecha final de subvencionabilidad del gasto del período de programación actual.

No obstante, cuando el importe asignado al programa o a la medida se haya utilizado antes de la fecha final contemplada en el párrafo primero, pero después del 1 de enero de 2007, el gasto pendiente correspondiente a compromisos anteriores a 2006 será imputable al FEADER en el nuevo período de programación, siempre que el programa de desarrollo rural del nuevo período de programación haga una provisión para dicho gasto.

2. El gasto resultante de compromisos relativos a indemnizaciones compensatorias en las zonas desfavorecidas de los nuevos Estados miembros para los años 2007 y 2008 correrá a cargo del FEADER y se ajustará a lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1698/2005.

Artículo 7

1. El gasto relativo a compromisos plurianuales, que no se refieran al agroambiente ni al bienestar animal, respecto de pagos que hayan de efectuarse después de la fecha final de subvencionabilidad del gasto del período de programación actual, será imputable al FEADER en el nuevo período de programación.

2. El gasto contemplado en el apartado 1 será imputable al FEADER en el nuevo período de programación a partir de:

a) la fecha final de subvencionabilidad del gasto del período de programación actual, cuando los pagos continúen después de dicha fecha, o

b) una fecha anterior a la contemplada en la letra a), pero posterior al 1 de enero de 2007, cuando el importe asignado al programa, a la medida, o a ambos, ya se haya utilizado.

Los programas de desarrollo rural del nuevo período de programación deberán hacer una provisión para el gasto contemplado en el párrafo primero.

Artículo 8

1. En el caso de operaciones relativas a compromisos que no sean plurianuales respecto de los cuales se hayan contraído compromisos con los beneficiarios antes de la fecha final de subvencionabilidad del gasto del período de programación actual, todos los gastos relativos a los pagos pendientes más allá de dicha fecha serán imputables al FEADER en el nuevo período de programación a partir de dicha fecha, siempre que:

a) la autoridad competente del Estado miembro desglose las operaciones en dos fases, una sobre aspectos financieros y la otra sobre cuestiones materiales o de desarrollo, distintas e identificables, correspondientes a los dos períodos de programación;

b) se cumplan las condiciones de cofinanciación y subvencionabilidad de las operaciones en el nuevo período de programación.

2. En caso de que los fondos correspondientes al período de programación actual se hayan utilizado en una fecha anterior a la fecha final contemplada en el apartado 1, el gasto relativo a los pagos pendientes más allá de dicha fecha anterior será imputable al FEADER en el nuevo período de programación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1.

3. Los Estados miembros deberán declarar en sus programas de desarrollo rural del nuevo período de programación si utilizan las posibilidades contempladas en los apartados 1 y 2 en relación con las medidas en cuestión.

Sección 2

Disposiciones específicas para los nuevos Estados miembros

Artículo 9

En lo que respecta al cumplimiento de las normas comunitarias de conformidad con el artículo 33 decimotercero, apartados 2 bis y 2 ter, del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el gasto relativo a los pagos pendientes en relación con compromisos contraídos con beneficiarios antes de la fecha final de subvencionabilidad del gasto del período de programación actual será imputable al FEADER en el nuevo período de programación, siempre que el programa de desarrollo rural para el nuevo período de programación establezca una provisión para dicho gasto.

Artículo 10

No será imputable al FEADER, en el nuevo período de programación, pago alguno en relación con las siguientes medidas:

- a) servicios de extensión y asesoramiento agrarios contemplados en el artículo 33 octavo del Reglamento (CE) n° 1257/1999;
- b) complementos de los pagos directos contemplados en el artículo 33 noveno del Reglamento (CE) n° 1257/1999;
- c) complementos de la ayuda estatal a que se refiere el artículo 33 décimo del Reglamento (CE) n° 1257/1999;
- d) ayudas a los agricultores a tiempo completo de Malta contempladas en el artículo 33 undécimo del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

CAPÍTULO 3

Disposición específica relativa al agroambiente y al bienestar de los animales

Artículo 11

Antes de finalizar el período de cumplimiento de un compromiso contraído en virtud del capítulo VI del Reglamento (CE) n° 1257/1999, los Estados miembros podrán autorizar la transformación de dicho compromiso en un nuevo compromiso durante un período de entre cinco y siete años como norma

general, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1698/2005, siempre que:

- a) dicha transformación produzca un beneficio incuestionable al medio ambiente o al bienestar de los animales, y
- b) el compromiso existente se refuerce considerablemente.

CAPÍTULO 4

Gasto de asistencia técnica

Sección 1

Gasto relativo a las medidas cofinanciadas por la sección de Garantía del FEOGA

Artículo 12

1. El gasto relativo a la evaluación *ex ante* del nuevo período de programación contemplado en el artículo 85 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 podrá imputarse a la sección de Garantía del FEOGA en virtud del período de programación actual en el plazo establecido en el artículo 39, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1290/2005, siempre que se respete el límite máximo del 1 % contemplado en el artículo 59, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 817/2004.

2. El gasto relativo a la evaluación *ex post* del período de programación actual, contemplado en el artículo 64 del Reglamento (CE) n° 817/2004, será imputable al capítulo de asistencia técnica del programa de desarrollo rural del nuevo período de programación, siempre que cumpla lo dispuesto en el artículo 66, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 y que el programa establezca una provisión con este fin.

Sección 2

Gasto relativo a las medidas cofinanciadas por la sección de Orientación o por la sección de Garantía del FEOGA

Artículo 13

1. El gasto con arreglo al período de programación actual incurrido con posterioridad a la fecha final de subvencionabilidad del gasto de dicho período de programación relativo a operaciones amparadas por la norma 11, puntos 2 y 3, del anexo del Reglamento (CE) n° 1685/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, con excepción de las evaluaciones *ex post*, las auditorías y la preparación de informes finales, no será imputable al FEADER en el nuevo período de programación.

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 39.

2. El gasto en virtud del período de programación actual incurrido antes de la fecha final de subvencionabilidad del gasto de dicho período de programación relativo a operaciones amparadas por la norma 11, punto 2.1, primer guión, y punto 3, del anexo del Reglamento (CE) n° 1685/2000, incluidas las evaluaciones *ex ante* contempladas en el artículo 85 del Reglamento (CE) n° 1698/2005, para la preparación de programas de desarrollo rural del nuevo período de programación, será imputable al capítulo de asistencia técnica de los programas operativos actuales o de los documentos de programación de desarrollo rural, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los puntos 2.2 a 2.7 y en el punto 3 de dicha norma.

3. El gasto relativo a las evaluaciones *ex post* del período de programación actual, contemplado en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, podrá imputarse al FEADER, dentro del capítulo de asistencia técnica de los programas del nuevo período de programación, siempre que cumpla lo dispuesto en el artículo 66, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 y que el programa establezca una disposición con este fin.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL REGLAMENTO (CE) N° 1268/1999

Artículo 14

En lo que respecta a las medidas contempladas en el artículo 2, guiones cuarto, séptimo y decimocuarto, del Reglamento (CE)

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2006.

n° 1268/1999, el gasto relativo a los pagos que se efectúen después del 31 de diciembre de 2006 será imputable al FEADER en el nuevo período de programación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 71, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 y que en el programa del nuevo período de programación se establezca una disposición a este fin.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

Los Estados miembros velarán por que las operaciones transitorias a que se refiere el presente Reglamento se identifiquen claramente en sus sistemas de gestión y control.

Artículo 16

La tabla de correspondencias para las medidas del período de programación actual y del nuevo figura en el anexo II.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de medidas o submedidas de desarrollo rural contempladas en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo:

- formación,
 - instalación de jóvenes agricultores,
 - jubilación anticipada (nuevos Estados miembros),
 - utilización de servicios de asesoramiento (nuevos Estados miembros),
 - implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento (todos los Estados miembros interesados) y provisión de servicios de extensión y asesoramiento (nuevos Estados miembros),
 - inversiones en explotaciones agrarias,
 - inversiones en superficies forestales,
 - transformación y comercialización de productos agrícolas y forestales,
 - mejora del suelo y reparcelación, gestión de recursos hídricos, infraestructura agrícola,
 - acciones de recuperación y prevención de la capacidad de producción agraria dañada por desastres naturales,
 - cumplimiento de las normas comunitarias y cumplimiento de las normas comunitarias (nuevos Estados miembros) — normas diversas,
 - regímenes relativos a la calidad de los alimentos (nuevos Estados miembros) — normas diversas,
 - promoción de productos de calidad por agrupaciones de productores (nuevos Estados miembros),
 - explotaciones de semisubsistencia (nuevos Estados miembros),
 - creación de agrupaciones de productores (nuevos Estados miembros),
 - zonas con restricciones medioambientales y ayudas «Natura 2000» (nuevos Estados miembros),
 - protección del medio ambiente en relación con la agricultura y la silvicultura,
 - forestación de tierras agrícolas (nuevos Estados miembros),
 - forestación de tierras no agrícolas,
 - estabilidad ecológica de los bosques,
 - acciones de recuperación y prevención en superficies forestales; cortafuegos,
 - diversificación fuera de la explotación,
 - artesanado y turismo,
 - servicios básicos — servicios diversos,
 - recuperación, renovación y desarrollo de poblaciones rurales — diversos tipos de operaciones,
 - patrimonio rural — diversos tipos de operaciones,
 - Leader — funcionamiento de los grupos de acción local y diversos tipos de operaciones en virtud de estrategias de desarrollo y de cooperación local (excepto adquisición de capacidades y acciones de promoción).
-

ANEXO II

Tabla de correspondencias para las medidas previstas en el Reglamento (CE) n° 1257/1999, el Reglamento (CE) n° 1268/1999 y el Reglamento (CE) n° 1698/2005

Medidas del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Códigos del Reglamento (CE) n° 817/2004 y del Reglamento (CE) n° 141/2004 de la Comisión (1)	Categorías del Reglamento (CE) n° 438/2001 de la Comisión (2)	Ejes y medidas del Reglamento (CE) n° 1698/2005	Códigos del Reglamento (CE) n° 1698/2005
Eje 1				
Formación — Artículo 9	c)	113 y 128	Artículo 20, letra a), inciso i), y artículo 21: Formación e información	111
Instalación de jóvenes agricultores — Artículo 8	b)	112	Artículo 20, letra a), inciso ii), y artículo 22: Instalación de jóvenes agricultores	112
Cese anticipado de la actividad agraria — Artículos 10, 11 y 12	d)	/	Artículo 20, letra a), inciso iii), y artículo 23: Jubilación anticipada	113
Utilización de servicios de asesoramiento — Artículo 21 <i>quinquies</i>	y)	/	Artículo 20, letra a), inciso iv), y artículo 24: Utilización de servicios de asesoramiento	114
Implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento — Artículo 33, tercer guión Provisión de servicios de extensión y asesoramiento — Artículo 33 octavo	l)	1303	Artículo 20, letra a), inciso v), y artículo 25: Implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento	115
Inversiones en las explotaciones agrarias — Artículos 4 a 7	a)	111	Artículo 20, letra b), inciso i), y artículo 26: Modernización de las explotaciones agrarias	121
Inversiones forestales para aumentar el valor económico, creación de asociaciones de silvicultores — Artículo 30, apartado 1, segundo y quinto guiones	i)	121 124	Artículo 20, letra b), inciso ii), y artículo 27: Aumento del valor económico de los bosques	122
Transformación y comercialización de productos agrícolas y forestales, promoción de nuevas salidas comerciales para los productos forestales — Artículos 25 a 28 y artículo 30, apartado 1, tercer y cuarto guiones	g) i)	114 122	Artículo 20, letra b), inciso iii), y artículo 28: Aumento del valor añadido de los productos agrícolas y forestales	123
Comercialización de productos de calidad y establecimiento de programas de calidad — Artículo 33, cuarto guión	m)	123		

Medidas del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Códigos del Reglamento (CE) n° 817/2004 y del Reglamento (CE) n° 141/2004 de la Comisión (1)	Categorías del Reglamento (CE) n° 438/2001 de la Comisión (2)	Ejes y medidas del Reglamento (CE) n° 1698/2005	Códigos del Reglamento (CE) n° 1698/2005
			Artículo 20, letra b), inciso iv), y artículo 29: Cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías	124
Mejora del suelo y reparcelación, gestión de recursos hídricos, infraestructura agrícola — Artículo 33, primero, segundo, octavo y noveno guiones	j) k) q) r)	1301 1302 1308 1309	Artículo 20, letra b), inciso v), y artículo 30: Infraestructura agrícola y forestal	125
Instrumentos de recuperación y prevención — Artículo 33, duodécimo guión	u)	1313	Artículo 20, letra b), inciso vi): Instrumentos de recuperación y prevención	126
Cumplimiento de normas — Artículo 21 <i>ter</i> y 21 <i>quater</i> Cumplimiento de normas — Artículo 33 decimotercero, apartados 2 <i>bis</i> y 2 <i>ter</i>	x)	/	Artículo 20, letra c), inciso i), y artículo 31: Cumplimiento de normas	131
Regímenes de calidad de alimentos — Artículo 24 <i>ter</i> y 24 <i>quater</i>	z)	/	Artículo 20, letra c), inciso ii), y artículo 32: Regímenes de calidad de alimentos	132
Ayuda a agrupaciones de productores para la promoción de productos de calidad — Artículo 24 <i>quinquies</i>	aa)	/	Artículo 20, letra c), inciso iii), y artículo 33: Información y promoción	133
Explotaciones de semisubsistencia — Artículo 33 <i>ter</i>	ab)	/	Artículo 20, letra d), inciso i), y artículo 34: Explotaciones de semisubsistencia	141
Agrupaciones de productores — Artículo 33 <i>quinquies</i>	ac)	/	Artículo 20, letra d), inciso ii), y artículo 35: Agrupaciones de productores	142
Eje 2				
Ayudas a zonas desfavorecidas, zonas de montaña — Artículos 13, 14 y 15, y artículo 18	e)	/	Artículo 36, letra a), inciso i), y artículo 37: Ayuda a zonas de montaña con desventajas naturales	211
Ayudas a zonas desfavorecidas, otras zonas — Artículos 13, 14 y 15, y artículos 18 y 19	e)	/	Artículo 36, letra a), inciso ii), y artículo 37: Ayudas por desventajas naturales en zonas distintas de las zonas de montaña	212

Medidas del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Códigos del Reglamento (CE) n° 817/2004 y del Reglamento (CE) n° 141/2004 de la Comisión (1)	Categorías del Reglamento (CE) n° 438/2001 de la Comisión (2)	Ejes y medidas del Reglamento (CE) n° 1698/2005	Códigos del Reglamento (CE) n° 1698/2005
Zonas con restricciones medioambientales — Artículo 16	e)	/	Artículo 36, letra a), inciso iii), y artículo 38: Ayudas «Natura 2000» y ayudas vinculadas a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (3)	213
Agroambiente — Artículos 22, 23 y 24	f)	/	Artículo 36, letra a), inciso iv), y artículo 39: Ayudas agroambientales	214
Bienestar de los animales — Artículos 22, 23 y 24	f)	/	Artículo 36, letra a), inciso v), y artículo 40: Ayudas relativas al bienestar de los animales	215
Protección del medio ambiente en relación con el bienestar de los animales — Artículo 33, undécimo guión	t)	1312		
Protección del medio ambiente en relación con la agricultura — Artículo 33, undécimo guión	t)	1312	Artículo 36, letra a), inciso vi), y artículo 41: Inversiones no productivas	216
Forestación de tierras agrícolas — Artículo 31	h)	/	Artículo 36, letra b), inciso i), y artículo 43: Primera forestación de tierras agrícolas	221
			Artículo 36, letra b), inciso ii), y artículo 44: Primera implantación de sistemas agroforestales	222
Forestación de tierras no agrícolas — Artículo 30, apartado 1, primer guión	i)	126	Artículo 36, letra b), inciso iii), y artículo 45: Primera forestación de tierras no agrícolas	223
Estabilidad ecológica de los bosques — Artículo 32, apartado 1, primer guión	i)	127	Artículo 36, letra b), inciso iv), y artículo 46: Ayudas «Natura 2000»	224
Estabilidad ecológica de los bosques — Artículo 32, apartado 1, primer guión	i)	127	Artículo 36, letra b), inciso v), y artículo 47: Ayudas en favor del medio forestal	225

Medidas del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Códigos del Reglamento (CE) n° 817/2004 y del Reglamento (CE) n° 141/2004 de la Comisión (1)	Categorías del Reglamento (CE) n° 438/2001 de la Comisión (2)	Ejes y medidas del Reglamento (CE) n° 1698/2005	Códigos del Reglamento (CE) n° 1698/2005
Restablecimiento y prevención forestal — Artículo 30, apartado 1, sexto guión Cortafuegos — Artículo 32, apartado 1, segundo guión	i)	125	Artículo 36, letra b), inciso vi), y artículo 48: Restablecimiento y prevención forestal	226
Inversiones para aumentar el valor ecológico y social de los bosques — Artículo 30, apartado 1, segundo guión Protección del medio ambiente en relación con la silvicultura — Artículo 33, undécimo guión	i) t)	121 1312	Artículo 36, letra b), inciso vii), y artículo 49: Inversiones no productivas	227
			Eje 3	
Diversificación — Artículo 33, séptimo guión	p)	1307	Artículo 52, letra a), inciso i), y artículo 53: Diversificación	311
Artesanado; ingeniería financiera — Artículo 33, guiones décimo y decimotercero	s) v)	1311 1314	Artículo 52, letra a), inciso ii), y artículo 54: Creación de empleo y desarrollo	312
Actividades turísticas — Artículo 33, décimo guión	s)	1310	Artículo 52, letra a), inciso iii), y artículo 55: Actividades turísticas	313
Servicios básicos — Artículo 33, quinto guión	n)	1305	Artículo 52, letra b), inciso i), y artículo 56: Servicios básicos	321
Renovación y desarrollo de pueblos — Artículo 33, sexto guión	o)	1306	Artículo 52, letra b), inciso ii): Renovación y desarrollo de poblaciones rurales	322
Protección y conservación del patrimonio rural — Artículo 33, sexto guión	o)	1306	Artículo 52, letra b), inciso iii), y artículo 57: Conservación y mejora del patrimonio rural	323
			Artículo 52, letra c), y artículo 58: Formación e información	331
Gestión de estrategias integradas de desarrollo rural por asociaciones locales — Artículo 33, decimocuarto guión	w)	1305-1 1305-2	Artículo 52, letra d), y artículo 59: Adquisición de capacidades, promoción y aplicación	341

Medidas del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Códigos del Reglamento (CE) n° 817/2004 y del Reglamento (CE) n° 141/2004 de la Comisión (1)	Categorías del Reglamento (CE) n° 438/2001 de la Comisión (2)	Ejes y medidas del Reglamento (CE) n° 1698/2005	Códigos del Reglamento (CE) n° 1698/2005
			Axe 4	
Información Leader+ y medidas de tipo Leader+ — Artículo 33 séptimo			Artículo 63, letra a): Estrategias de desarrollo local	41
Acción 1: estrategias locales	Para la competitividad: todos los antiguos códigos de los Reglamentos (CE) n° 817/2004 y (CE) n° 438/2001 correspondientes al eje 1			411 competitividad
	Para gestión del suelo y medioambiente: todos los antiguos códigos de los Reglamentos (CE) n° 817/2004 y (CE) n° 438/2001 correspondientes al eje 2			412 medio ambiente y gestión del suelo
	Para diversificación y calidad de vida: todos los antiguos códigos de los Reglamentos (CE) n° 817/2004 y (CE) n° 438/2001 correspondientes al eje 3, más las siguientes categorías del Reglamento (CE) n° 438/2001: 161 a 164, 166, 167, 171 a 174, 22 a 25, 322, 323, 332, 333, 341, 343, 345, 351, 353, 354 y 36			413 calidad de vida y diversificación
Información Leader+ y medidas de tipo Leader+ — Artículo 33 séptimo	/			
Acción 2: cooperación		1305-3 1305-4	Artículo 63, letra b): Cooperación	421
Información Leader+ y medidas de tipo Leader+ — Artículo 33 séptimo	/			
Acción 3: funcionamiento de los grupos de acción local		1305-1 1305-2	Artículo 63, letra c): Funcionamiento de los grupos de acción local, promoción	431
Información Leader+ y medidas de tipo Leader+ — Artículo 33 séptimo	/			
Acción 3: redes	/	1305-5	Artículo 66, apartado 3, y artículo 68: Red rural nacional	511

Medidas del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Códigos del Reglamento (CE) n° 817/2004 y del Reglamento (CE) n° 141/2004 de la Comisión ⁽¹⁾	Categorías del Reglamento (CE) n° 438/2001 de la Comisión ⁽²⁾	Ejes y medidas del Reglamento (CE) n° 1698/2005	Códigos del Reglamento (CE) n° 1698/2005
Asistencia técnica			Asistencia técnica	
Asistencia técnica: Artículo 49 — Norma 11 del anexo del Reglamento (CE) n° 1685/2000	ad)	411 a 415	Artículo 66, apartado 2: Asistencia técnica Artículo 66, apartado 3: Redes nacionales	511 511
Medidas del Reglamento (CE) n° 1268/1999			Medidas del Reglamento (CE) n° 1698/2005	
Métodos de producción agraria concebidos para la protección del medio ambiente y la conservación del paisaje — Artículo 2, cuarto guión	/	/	Artículo 36, letra a), inciso iv), y artículo 39: Ayudas agroambientales	214
Constitución de agrupaciones de productores — Artículo 2, séptimo guión	/	/	Artículo 20, letra d), inciso ii), y artículo 35: Agrupaciones de productores	142
Silvicultura — Artículo 2, decimocuarto guión	/	/	Artículo 36, letra b), inciso i), y artículo 43: Primera forestación de tierras agrícolas	221

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 25.

⁽²⁾ DO L 63 de 3.3.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 1321/2006 DE LA COMISIÓN
de 5 de septiembre de 2006**

**por el que se fijan los derechos de importación aplicables a determinadas clases de arroz
descascarillado a partir del 6 de septiembre de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Basándose en los datos comunicados por las autoridades competentes, la Comisión observa que se expidieron certificados de importación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 (excluidos los certificados de importación de arroz Basmati) por una cantidad de 430 075 toneladas para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2005 y el 31 de agosto de 2006. Por consiguiente, debe modificarse el derecho de impor-

tación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 distinto del arroz Basmati.

- (2) Dado que el derecho aplicable debe fijarse en un plazo de diez días a partir de la fecha final del período antes indicado, conviene por tanto que el presente Reglamento entre en vigor sin demora.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El derecho de importación aplicable al arroz descascarillado del código NC 1006 20 queda fijado en 42,5 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2006.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de mayo de 2006

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(2006/592/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (3) El Acuerdo debe firmarse y aplicarse provisionalmente, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la

República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Artículo 3

A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 7, apartado 2, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. GRASSER

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR (denominado en lo sucesivo «Singapur»)

por otra,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes contratantes»),

HABIENDO CONSTATADO que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales celebrados entre diversos Estados miembros y países terceros son incompatibles con la legislación europea comunitaria,

CONSIDERANDO que varios Estados miembros de la Comunidad Europea han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos con Singapur que incluyen disposiciones de tales características y que los Estados miembros están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar las incompatibilidades entre dichos acuerdos y el Tratado CE,

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea posee competencias exclusivas en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad y terceros países,

SABEDORES de que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre ese Estado miembro y terceros países,

VISTOS los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países que ofrecen a los ciudadanos de dichos países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con la legislación europea comunitaria,

RECONOCIENDO que la coherencia entre la legislación europea comunitaria y las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad y Singapur proveerá con medios viables para prestar servicios aéreos entre la Comunidad Europea y Singapur,

CONSTANTADO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y Singapur que no sean incompatibles con la legislación europea comunitaria no tendrán por qué verse afectadas por el presente Acuerdo,

SEÑALANDO que, con el presente Acuerdo, la Comunidad Europea no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y Singapur, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de Singapur ni prevalecer en la interpretación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. A efectos del presente Acuerdo, por «Estados miembros» se entenderá los Estados miembros de la Comunidad Europea; por «Parte contratante» se entenderá una parte contratante del presente Acuerdo; por «parte» se entenderá la parte contratante del acuerdo bilateral sobre servicios aéreos pertinente; por «compañía aérea» también se entenderá línea aérea; por «territorio de la Comunidad Europea» se entenderá los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Se entenderá que las referencias de cada Acuerdo enumerado en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se entenderá que las referencias de cada Acuerdo enumerado en el anexo I a las compañías o las líneas áreas del Estado miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a las compañías o las líneas áreas designadas por ese Estado miembro.

Artículo 2

Designación, autorización y revocación

1. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 del presente artículo prevalecerán sobre las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de compañías aéreas por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por Singapur y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.

2. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 del presente artículo prevalecerán sobre las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de compañías aéreas por Singapur, las autorizaciones y permisos concedidos por el Estado miembro en cuestión y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente, si el Estado miembro en cuestión confirmara la aplicación de las disposiciones de los apartados 3 y 4 del presente artículo.

3. Al recibo de dicha designación, y de las solicitudes de la compañía o las compañías aéreas designadas, según la forma y modalidades prescritas para las autorizaciones de explotación y los permisos técnicos, cada parte otorgará, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los correspondientes permisos y autorizaciones con la mayor diligencia, a condición de:

a) en el caso de una compañía aérea designada por un Estado miembro:

i) que la compañía aérea esté establecida en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y disponga de una licencia de explotación válida otorgada por un Estado miembro con arreglo a la legislación europea comunitaria, y

ii) que el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación, y

iii) que la compañía aérea tenga su centro de actividad principal en el territorio del Estado miembro del que haya recibido la licencia de explotación válida, y

iv) que la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo III o de nacionales de esos otros Estados;

b) en el caso de una compañía aérea designada por Singapur:

i) que Singapur ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, y

ii) que esta tenga su centro de actividad principal en Singapur.

4. Cualquiera de las partes podrá denegar, revocar, suspender o limitar la autorización de explotación o los permisos técnicos de una compañía aérea designada por la otra parte si:

a) en el caso de una compañía aérea designada por un Estado miembro:

i) la compañía aérea no está establecida en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o no es titular de una licencia de explotación válida otorgada por un Estado miembro con arreglo a la legislación comunitaria, o

ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación, o

iii) la compañía aérea no tiene su centro de actividad principal en el territorio del Estado miembro del que haya recibido su licencia de explotación, o

iv) la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, ni se encuentra efectivamente bajo el control de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo III o de nacionales de esos otros Estados, o

v) se pueda demostrar que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluya un punto en otro Estado miembro, en la gestión del servicio o que, en cierto modo, constituya un contrato de servicio, la compañía aérea estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por un/algún acuerdo entre Singapur y ese otro Estado miembro, o

vi) la compañía aérea es titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro y no existe un acuerdo bilateral sobre servicios aéreos entre Singapur y ese Estado miembro y que pueda demostrarse que las compañías aéreas designadas de Singapur no tienen un acceso recíproco a los derechos de tráfico necesarios para efectuar la operación propuesta;

b) en el caso de una compañía aérea designada por Singapur:

i) Singapur no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o

ii) esta no tiene su centro de actividad principal en Singapur.

5. Al ejercer el derecho que le otorga el apartado 4 del presente artículo, y sin perjuicio de los derechos otorgados en la letra a) de dicho apartado, incisos v) y vi), Singapur no discriminará entre compañías aéreas de los Estados miembros por motivos de nacionalidad.

Artículo 3

Derechos en relación con el control reglamentario

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo completará los artículos enumerados en el anexo II, letra c).

2. Si un Estado miembro ha designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerce y mantiene otro Estado miembro, los derechos de Singapur en virtud de las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el primer Estado miembro y Singapur se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por parte del segundo Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de dicha compañía aérea.

Artículo 4

Tarifas de transporte dentro de la Comunidad

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo completará los artículos enumerados en el anexo II, letra d).

2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por Singapur con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra d), por el transporte dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la legislación comunitaria. La legislación comunitaria se aplicará con arreglo a una base no discriminatoria.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, en doble ejemplar, el nueve de junio de dos mil seis, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca. En caso de litigio, la versión inglesa prevalecerá sobre las demás versiones lingüísticas.

Artículo 5

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 6

Revisión o modificación

Las Partes contratantes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

Artículo 7

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen por escrito haber finalizado sus respectivos procedimientos internos necesarios a tal fin.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes contratantes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

3. En el anexo I, letra b), se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y Singapur que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

Artículo 8

Terminación

1. En caso de que se ponga término a alguno de los Acuerdos enumerados en el anexo I, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con el Acuerdo en cuestión.

2. En caso de que se ponga término a todos los Acuerdos enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vardu
 Az Európai Közösség részéről
 Ghall-Komunità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 För Europeiska gemenskapen

Por el Gobierno de la República de Singapur
 Za vládu Singapurské republiky
 For Republikken Singapores regering
 Für die Regierung der Republik Singapur
 Singapuri Vabariigi valitsuse nimel
 Για την κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Σιγκαπούρης
 For the Government of the Republic of Singapore
 Pour le gouvernement de la République de Singapour
 Per il governo della Repubblica di Singapore
 Singapūras Republikas valdības vārdā
 Singapūro Respublikos Vyriausybės vardu
 A Szingapúri Köztársaság Kormánya részéről
 Ghall-Gvern tar-Repubblika ta' Singapor
 Voor de regering van de Republiek Singapore
 W imieniu Rządu Republiki Singapuru
 Pelo Governo da República de Singapura
 Za vládu Singapurskej republiky
 Za vlado Singapurske republike
 Singaporen tasavallan hallituksen puolesta
 För Republiken Singapores regering

ANEXO I

Lista de Acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

- a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre la República de Singapur y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado o se estén aplicando de forma provisional:
- Acuerdo entre el Gobierno federal austríaco y el Gobierno de la República de Singapur relativo a servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Singapur el 8 de agosto de 1978, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Austria»).
 - Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República de Singapur relativo a servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Singapur el 29 de mayo de 1967, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Bélgica»).
 - Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Chipre, celebrado en Nicosia el 27 de enero de 1989, (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Chipre»).
 - Acuerdo entre la República Socialista Checoslovaca y la República de Singapur relativo a servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Singapur el 7 de septiembre de 1971, cuyo carácter vinculante es reconocido por la República Checa, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-República Checa»).
 - Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Singapur relativo a servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Singapur el 20 de diciembre de 1966, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Dinamarca»).
 - Proyecto de Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Singapur relativo a servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, rubricado en Singapur el 21 de octubre de 1998, en vigor con carácter provisional (denominado en lo sucesivo «el Proyecto de Acuerdo revisado Singapur-Dinamarca»).
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de Singapur relativo a servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Singapur el 19 de enero de 1984, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Finlandia»).
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Francia y el Gobierno de la República de Singapur relativo a servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Singapur el 29 de junio de 1967, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Francia»).
 - Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República de Singapur sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Singapur el 15 de febrero de 1969, en su versión modificada y completada por el Memorándum suplementario de Acuerdo firmado en Bonn el 7 de junio de 2000 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Alemania»).
 - Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Grecia y el Gobierno de la República de Singapur sobre servicios aéreos entre y más allá de sus territorios respectivos, celebrado en Singapur el 21 de agosto de 1971, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Grecia»).
 - Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de la República de Singapur, celebrado en Singapur el 9 de marzo de 1990 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Hungría»).
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República de Singapur sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Singapur el 28 de junio de 1985, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Italia»).
 - Acuerdo entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Singapur sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Singapur el 20 de febrero de 1981 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Irlanda»).

- Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Singapur, celebrado en Singapur el 6 de octubre de 1999 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Letonia»).
 - Acuerdo entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Singapur sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Singapur el 9 de abril de 1975, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Luxemburgo»).
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República de Singapur sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Londres el 19 de julio de 1983, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Malta»).
 - Acuerdo entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Singapur sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Singapur el 29 de diciembre de 1966, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Países Bajos»).
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular Polaca y el Gobierno de la República de Singapur sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Singapur el 22 de diciembre de 1979, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Polonia»).
 - Acuerdo sobre servicios aéreos entre la República de Portugal y la República de Singapur anexo al Proyecto de Acuerdo, rubricado en Singapur el 7 de noviembre de 1997 (denominado en lo sucesivo «el Proyecto de Acuerdo de Singapur-Portugal»).
 - Acuerdo entre la República Socialista Checoslovaca y la República de Singapur firmado en Singapur el 7 de septiembre de 1971, cuyo carácter vinculante es reconocido por la República Eslovaca, en su versión modificada (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Singapur-Eslovaquia»).
 - Acuerdo sobre servicios aéreos entre el Gobierno de Eslovaquia y el Gobierno de la República de Singapur, rubricado en Singapur el 27 de diciembre de 1996 y en vigor con carácter provisional (denominado en lo sucesivo «el Proyecto de Acuerdo de Singapur-Eslovaquia»).
 - Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Reino de España y la República de Singapur, celebrado en Madrid el 11 de marzo de 1992, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-España»).
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino de Suecia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Singapur el 20 de diciembre de 1966, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Suecia»).
 - Proyecto de Acuerdo sobre servicio aéreo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Singapur, rubricado en Singapur el 21 de octubre de 1998 y en vigor con carácter provisional (denominado en lo sucesivo «el Proyecto de Acuerdo revisado Singapur-Suecia»).
 - Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Singapur sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Singapur el 12 de enero de 1971, en su versión modificada (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Reino Unido»).
- b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre la República de Singapur y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente.
-

ANEXO II

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo I e indicados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo

- a) Designación por un Estado miembro:
- artículo 3 del Acuerdo Singapur-Austria,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Bélgica,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Chipre,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-República Checa,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Dinamarca,
 - artículo 3 del Proyecto de Acuerdo revisado Singapur-Dinamarca,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Finlandia,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Francia,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Alemania,
 - artículo 4 del Acuerdo Singapur-Grecia,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Hungría,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Irlanda,
 - artículo 4 del Acuerdo Singapur-Italia,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Letonia,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Luxemburgo,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Malta,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Países Bajos,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Polonia,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Portugal,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Eslovaquia,
 - artículo 3 del Proyecto de Acuerdo Singapur-Eslovaquia,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-España,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Suecia,
 - artículo 3 del Proyecto de Acuerdo revisado Singapur-Suecia,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Reino Unido.
- b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:
- artículo 3 del Acuerdo Singapur-Austria,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-Bélgica,
 - artículo 4 del Acuerdo Singapur-Chipre,
 - artículo 3 del Acuerdo Singapur-República Checa,

- artículo 3 del Acuerdo Singapur-Dinamarca,
- artículo 4 del Proyecto de Acuerdo revisado Singapur-Dinamarca,
- artículo 4 del Acuerdo Singapur-Finlandia,
- artículo 3 del Acuerdo Singapur-Francia,
- artículo 3 del Acuerdo Singapur-Alemania,
- artículo 5 del Acuerdo Singapur-Grecia,
- artículo 4 del Acuerdo Singapur-Hungría,
- artículo 4 del Acuerdo Singapur-Irlanda,
- artículo 5 del Acuerdo Singapur-Italia,
- artículo 4 del Acuerdo Singapur-Letonia,
- artículo 3 del Acuerdo Singapur-Luxemburgo,
- artículo 4 del Acuerdo Singapur-Malta,
- artículo 3 del Acuerdo Singapur-Países Bajos,
- artículo 3 del Acuerdo Singapur-Polonia,
- artículo 4 del Acuerdo Singapur-Portugal,
- artículo 3 del Acuerdo Singapur-Eslovaquia,
- artículo 4 del Proyecto de Acuerdo Singapur-Eslovaquia,
- artículo 4 del Acuerdo Singapur-España,
- artículo 3 del Acuerdo Singapur-Suecia,
- artículo 4 del Proyecto de Acuerdo revisado Singapur-Suecia,
- artículo 4 del Acuerdo Singapur-Reino Unido.

c) Control reglamentario:

- artículo 11 del Acuerdo Singapur-Chipre,
- artículo 14 del Proyecto de Acuerdo revisado Singapur-Dinamarca,
- artículo 8a del Acuerdo Singapur-Finlandia,
- artículo 9A del Memorándum suplementario de Acuerdo, firmado en Bonn el 7 de junio de 2000, tal que aplicado provisionalmente en el marco del Acuerdo Singapur-Alemania,
- artículo 8 del Acuerdo Singapur-Hungría,
- artículo 8 del Acuerdo Singapur-Letonia,
- artículo 15 del Acuerdo Singapur-Portugal,
- artículo 8 del Proyecto de Acuerdo Singapur-Eslovaquia,
- artículo 10 del Acuerdo Singapur-España,
- artículo 14 del Proyecto de Acuerdo revisado Singapur-Suecia,
- artículo 11 bis del Acuerdo Singapur-Reino Unido.

d) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:

- artículo 9 del Acuerdo Singapur-Austria,
 - artículo 10 del Acuerdo Singapur-Bélgica,
 - artículo 13 del Acuerdo Singapur-Chipre,
 - artículo 10 del Acuerdo Singapur-República Checa,
 - artículo 10 del Acuerdo Singapur-Dinamarca,
 - artículo 10 del Proyecto de Acuerdo revisado Singapur-Dinamarca,
 - artículo 11 del Acuerdo Singapur-Finlandia,
 - artículo 9 del Acuerdo Singapur-Francia,
 - artículo 7 del Acuerdo Singapur-Alemania,
 - artículo 11 del Acuerdo Singapur-Grecia,
 - artículo 12 del Acuerdo Singapur-Hungría,
 - artículo 11 del Acuerdo Singapur-Irlanda,
 - artículo 8 del Acuerdo Singapur-Italia,
 - artículo 12 del Acuerdo Singapur-Letonia,
 - artículo 9 del Acuerdo Singapur-Luxemburgo,
 - artículo 11 del Acuerdo Singapur-Malta,
 - artículo 10 del Acuerdo Singapur-Países Bajos,
 - artículo 9 del Acuerdo Singapur-Polonia,
 - artículo 18 del Acuerdo Singapur-Portugal,
 - artículo 10 del Acuerdo Singapur-Eslovaquia,
 - artículo 12 del Proyecto de Acuerdo Singapur-Eslovaquia,
 - artículo 6 del Acuerdo Singapur-España,
 - artículo 10 del Acuerdo Singapur-Suecia,
 - artículo 10 del Proyecto de Acuerdo revisado Singapur-Suecia,
 - artículo 9 del Acuerdo Singapur-Reino Unido.
-

ANEXO III

Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).
 - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).
 - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).
 - d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2006

por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de competitividad regional y empleo para el período 2007-2013

[notificada con el número C(2006) 3472]

(2006/593/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el objetivo de competitividad regional y empleo persigue incrementar la competitividad y el atractivo de las regiones.
- (2) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo Social Europeo contribuyen a la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 3, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento. De conformidad con el artículo 4, apartado 2, el Fondo de Cohesión interviene también en aquellas regiones que no puedan acogerse a la ayuda en virtud del objetivo de convergencia y que pertenezcan a un Estado miembro que pueda acogerse a la ayuda de dicho Fondo.
- (3) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el 15,95 % de los recursos para compromisos asignados al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión (en lo sucesivo denominados «los Fondos») para el período 2007-2013 debe destinarse al objetivo de competitividad regional y empleo, incluido un 21,14 % destinado a la financiación de la ayuda transitoria y específica a que se refiere el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento.

(4) Es necesario establecer desgloses indicativos por Estado miembro de los recursos que se asignarán al objetivo de competitividad regional y empleo. De conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el reparto debe hacerse con arreglo a los criterios y el método establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006.

(5) En el punto 4 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 se establece el método para asignar los recursos disponibles a los Estados miembros y las regiones que pueden beneficiarse de la financiación con arreglo al artículo 6 de dicho Reglamento.

(6) En el punto 6, letra b), del anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 se establece el método para determinar las cantidades asignadas en virtud de las ayudas transitorias contempladas en el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento.

(7) En el punto 7 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 se establece el nivel máximo de transferencia de los Fondos a cada uno de los Estados miembros.

(8) En los puntos 12 a 31 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 se establecen los importes correspondientes a determinados casos específicos para el período 2007-2013.

(9) De conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el 0,25 % de los recursos que los Fondos podrán comprometer durante el período 2007-2013 se destinará a financiar la asistencia técnica por iniciativa de la Comisión; por consiguiente, el reparto indicativo entre los Estados miembros no debe incluir el importe correspondiente a la asistencia técnica.

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación de los Fondos Estructurales al amparo del objetivo de competitividad regional y empleo, tal como se menciona en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1083/2006, incluidos los importes adicionales fijados en el anexo II de dicho Reglamento, serán los que figuran en el cuadro 1 del anexo I.

El desglose anual por Estado miembro de los créditos de compromiso contemplados en el párrafo anterior será el que figura en el cuadro 2 del anexo I.

Artículo 2

Los importes indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso para la ayuda transitoria y específica de los Fondos Estructurales con arreglo al objetivo de competitividad regional y empleo, tal como se menciona en el artículo 8, apartado 2,

del Reglamento (CE) n° 1083/2006, incluidos los importes adicionales fijados en el anexo II de dicho Reglamento, serán los que figuran en el cuadro 1 del anexo II.

El desglose anual por Estado miembro de los créditos de compromiso contemplados en el párrafo anterior será el que figura en el cuadro 2 del anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2006.

Por la Comisión

Danuta HÜBNER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación de los Fondos Estructurales al amparo del objetivo de competitividad regional y empleo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

(en EUR)

Estado miembro	Cuadro 1 — Importe de los créditos (precios de 2004)									
	Regiones subvencionables al amparo del objetivo de competitividad regional y empleo	16	20	23	25	26	28	29	Financiación adicional contemplada en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1083/2006 en el punto:	
België/Belgique	1 264 522 294									
Ceská republika	172 351 284	199 500 000								
Danmark	452 135 320									
Deutschland	8 273 934 718			74 812 500		199 500 000				
España	2 925 887 307									
France	9 000 763 163									99 750 000
Ireland	260 155 399									
Italia	4 539 667 937								209 475 000	
Luxembourg	44 796 164									
Nederland	1 472 879 499									
Österreich	761 883 269				149 625 000					
Portugal	435 196 895									
Slovensko	398 057 758									
Suomi-Finland	778 631 938		153 552 511							
Sverige	1 077 567 589		215 598 656	149 624 993						
United Kingdom	5 335 717 800									
Total	37 194 148 334	199 500 000	369 151 167	149 624 993	224 437 500	199 500 000	209 475 000		99 750 000	

(en EUR)

Estado miembro	Cuadro 2 — Desglose anual de los créditos (precios de 2004)									
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013			
België/Belgique	180 646 042	180 646 042	180 646 042	180 646 042	180 646 042	180 646 042	180 646 042			
Ceská republika	53 121 612	53 121 612	53 121 612	53 121 612	53 121 612	53 121 612	53 121 612			
Danmark	64 590 760	64 590 760	64 590 760	64 590 760	64 590 760	64 590 760	64 590 760			
Deutschland	1 192 678 174	1 192 678 174	1 192 678 174	1 192 678 174	1 192 678 174	1 192 678 174	1 192 678 174			
España	446 483 901	446 483 901	446 483 901	446 483 901	446 483 901	446 483 901	446 483 901			
France	1 300 073 309	1 300 073 309	1 300 073 309	1 300 073 309	1 300 073 309	1 300 073 309	1 300 073 309			
Ireland	37 165 057	37 165 057	37 165 057	37 165 057	37 165 057	37 165 057	37 165 057			
Italia	678 448 991	678 448 991	678 448 991	678 448 991	678 448 991	678 448 991	678 448 991			
Luxembourg	6 399 452	6 399 452	6 399 452	6 399 452	6 399 452	6 399 452	6 399 452			
Nederland	210 411 357	210 411 357	210 411 357	210 411 357	210 411 357	210 411 357	210 411 357			
Österreich	130 215 467	130 215 467	130 215 467	130 215 467	130 215 467	130 215 467	130 215 467			
Portugal	62 170 985	62 170 985	62 170 985	62 170 985	62 170 985	62 170 985	62 170 985			
Slovensko	59 287 258	57 274 995	54 915 823	51 153 834	53 136 512	56 208 234	66 081 102			
Suomi-Finland	133 169 207	133 169 207	133 169 207	133 169 207	133 169 207	133 169 207	133 169 207			
Sverige	206 113 034	206 113 034	206 113 034	206 113 034	206 113 034	206 113 034	206 113 034			
United Kingdom	762 245 400	762 245 400	762 245 400	762 245 400	762 245 400	762 245 400	762 245 400			
Total	5 523 220 006	5 521 207 743	5 518 848 571	5 515 086 582	5 517 069 260	5 520 140 982	5 530 013 850			

ANEXO II

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación de los Fondos Estructurales con carácter transitorio y específico, al amparo del objetivo de competitividad regional y empleo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

(EUR)

Estado miembro	Cuadro 1 — Importe de los créditos (precios de 2004)					
	Regiones subvencionables al amparo del régimen transitorio del objetivo de competitividad regional y empleo	Financiación adicional contemplada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 en el punto:				
		15	19	20	26	27
Ellada	582 395 315					
España	3 649 807 023		99 749 993	434 492 233	299 250 000	
Irland	418 744 086					
Italia	626 325 208					250 372 500
Kypros	361 895 758					
Magyarország	1 720 653 088	139 732 594				
Portugal	347 157 850			58 848 251		
Suomi-Finland	324 544 537			164 835 524		
United Kingdom	880 529 981					
Total	8 912 052 846	139 732 594	99 749 993	658 176 008	299 250 000	250 372 500

(EUR)

Estado miembro	Cuadro 2 — Desglose anual de los créditos (precios de 2004)						
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Ellada	205 317 626	157 827 178	110 336 730	62 846 282	15 355 833	15 355 833	15 355 833
España	1 206 899 743	986 622 023	766 344 304	546 066 584	325 788 865	325 788 865	325 788 865
Irland	143 368 343	110 877 547	78 386 752	45 895 958	13 405 162	13 405 162	13 405 162
Italia	216 111 659	180 773 664	145 435 670	110 097 675	74 759 680	74 759 680	74 759 680
Kypros	101 752 415	82 287 352	62 822 288	43 357 223	23 892 160	23 892 160	23 892 160
Magyarország	646 048 749	498 162 329	350 275 909	202 389 488	54 503 069	54 503 069	54 503 069
Portugal	102 050 610	87 367 364	72 684 118	58 000 871	43 317 626	28 634 379	13 951 133
Suomi-Finland	99 696 384	89 768 069	79 839 753	69 911 437	59 983 122	50 054 806	40 126 490
United Kingdom	285 202 703	223 208 873	161 215 043	99 221 213	37 227 383	37 227 383	37 227 383
Total	3 006 448 232	2 416 894 399	1 827 340 567	1 237 786 731	648 232 900	623 621 337	599 009 775

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2006

por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de convergencia para el período 2007-2013

[notificada con el número C(2006) 3474]

(2006/594/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el objetivo de convergencia tiene como fin acelerar la convergencia de las regiones y los Estados miembros menos desarrollados.

(2) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión (en lo sucesivo denominados «los Fondos») contribuyen a la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 3, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento.

(3) De conformidad con el artículo 18, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el desglose de los recursos que los Fondos podrán comprometer se hará de modo que una parte significativa de dichos recursos se concentre en las regiones comprendidas en el objetivo de convergencia.

(4) De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el 81,54 % de los recursos para compromisos asignados a los Fondos para el período 2007-2013 deberá destinarse al objetivo de convergencia, incluido un 4,99 % destinado a la financiación de la ayuda transitoria y específica a que se refiere el artículo 8, apartado 1, un 23,22 % destinado a la financiación a que se refiere el artículo 5, apartado 2, y un 1,29 % destinado a la financiación de la ayuda transitoria y específica a que se refiere el artículo 8, apartado 3, del citado Reglamento.

(5) Es necesario establecer desgloses indicativos por Estado miembro de los recursos que se asignarán al objetivo de convergencia. De conformidad con el artículo 18, apar-

tado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el reparto debe hacerse con arreglo a los criterios y el método establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006.

(6) Los puntos 1 y 2 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 establecen el método para asignar los recursos disponibles, respectivamente, a las regiones que pueden acogerse al objetivo de convergencia y a los Estados miembros que pueden acogerse a las ayudas del Fondo de Cohesión.

(7) El punto 6, letras a) y c), del anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 establece el método para determinar las cantidades asignadas en virtud de las ayudas transitorias contempladas en el artículo 8, apartados 1 y 3, respectivamente, de dicho Reglamento.

(8) El punto 7 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 establece el nivel máximo de transferencia de los Fondos a cada uno de los Estados miembros.

(9) Los puntos 12 a 31 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 establecen los importes correspondientes a determinados casos específicos para el período 2007 a 2013.

(10) De conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el 0,25 % de los recursos que los Fondos podrán comprometer durante el período 2007-2013 se destinará a financiar la asistencia técnica por iniciativa de la Comisión; por consiguiente, el reparto indicativo entre los Estados miembros no debe incluir el importe correspondiente a la asistencia técnica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación de los Fondos Estructurales en virtud del objetivo de convergencia, tal como se menciona en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, incluidos los importes adicionales fijados en el anexo II de dicho Reglamento, serán los que figuran en el anexo I, cuadro 1.

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25

El desglose anual por Estado miembro de los créditos de compromiso contemplados en el párrafo anterior será el que figura en el anexo I, cuadro 2.

Artículo 2

Los importes indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso para la ayuda transitoria y específica de los Fondos Estructurales con arreglo al objetivo de convergencia, tal como se menciona en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, incluidos los importes adicionales fijados en el anexo II de dicho Reglamento, serán los que figuran en el anexo II, cuadro 1.

El desglose anual por Estado miembro de los créditos de compromiso contemplados en el párrafo anterior será el que figura en el anexo II, cuadro 2.

Artículo 3

Los importes indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso para los Estados miembros que pueden acogerse a financiación del Fondo de Cohesión al amparo del objetivo de convergencia, según lo mencionado en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, serán los que figuran en el anexo III, cuadro 1.

El desglose anual por Estado miembro de los créditos de compromiso contemplados en el párrafo anterior será el que figura en el anexo III, cuadro 2.

Artículo 4

Los importes indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso para los Estados miembros que pueden acogerse con carácter transitorio y específico a financiación del Fondo de Cohesión al amparo del objetivo de convergencia, según lo mencionado en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, serán los que figuran en el anexo IV, cuadro 1.

El desglose anual por Estado miembro de los créditos de compromiso contemplados en el párrafo anterior será el que figura en el anexo IV, cuadro 2.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2006.

Por la Comisión

Danuta HÜBNER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación de los Fondos Estructurales al amparo del objetivo de convergencia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

Estado miembro	Cuadro 1 — Importe de los créditos (precios de 2004)						(en EUR)
	Regiones subvencionables al amparo del objetivo de convergencia	Financiación adicional contemplada en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, en el punto:					
		§14	§20	§24	§26	§28	
Česká republika	15 111 066 754						
Deutschland	10 360 473 669						
Eesti	1 955 979 029		31 365 110				1 666 582 500
Ellada	8 358 352 296			1 396 500 000			
España	17 283 774 067						
France	2 403 498 342	427 408 905					
Italia	17 993 716 405				825 930 000		
Latvija	2 586 694 732		53 886 609				
Lietuva	3 875 516 071		79 933 567				
Magyarország	12 622 187 455						
Malta	493 750 177						
Poljska	38 507 171 321	880 349 050					
Portugal	15 143 387 819	58 206 001					
Slovenija	2 401 302 729						
Slovensko	6 214 921 468						
United Kingdom	2 429 762 895						
Total	157 741 555 229	880 349 050	165 185 286	1 396 500 000	825 930 000	1 666 582 500	

(en EUR)

Cuadro 2 — Desglose anual de los créditos (precios de 2004)

Estado miembro	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Česká republika	1 993 246 617	2 050 979 461	2 106 089 584	2 162 632 571	2 216 183 128	2 266 449 252	2 315 486 141
Deutschland	1 503 865 167	1 503 865 167	1 503 865 167	1 503 865 167	1 503 865 167	1 503 865 167	1 503 865 167
Eesti	229 977 253	245 929 572	262 982 602	281 212 290	300 982 256	322 136 118	344 124 048
Ellada	1 194 050 328	1 194 050 328	1 194 050 328	1 194 050 328	1 194 050 328	1 194 050 328	1 194 050 328
España	2 668 610 581	2 668 610 581	2 668 610 581	2 668 610 581	2 668 610 581	2 668 610 581	2 668 610 581
France	404 415 321	404 415 321	404 415 321	404 415 321	404 415 321	404 415 321	404 415 321
Italia	2 688 520 915	2 688 520 915	2 688 520 915	2 688 520 915	2 688 520 915	2 688 520 915	2 688 520 915
Latvija	308 012 292	330 054 158	353 328 505	376 808 997	400 322 218	424 084 983	447 970 188
Lietuva	528 903 377	525 252 930	525 724 448	549 071 072	581 530 171	606 085 051	638 882 589
Magyarország	1 838 275 243	1 749 371 409	1 634 208 005	1 659 921 561	1 847 533 517	1 913 391 641	1 979 486 079
Malta	81 152 175	73 854 132	68 610 286	61 225 559	61 225 559	68 610 286	79 072 180
Polska	5 686 360 306	5 705 409 032	5 720 681 799	5 535 346 918	5 557 271 412	5 579 376 731	5 603 074 173
Portugal	2 171 656 260	2 171 656 260	2 171 656 260	2 171 656 260	2 171 656 260	2 171 656 260	2 171 656 260
Slovenija	423 258 365	397 135 571	370 643 430	343 781 942	316 551 106	288 950 923	260 981 392
Slovensko	939 878 406	896 645 972	845 960 417	765 136 058	807 732 837	873 727 195	1 085 840 583
United Kingdom	347 108 985	347 108 985	347 108 985	347 108 985	347 108 985	347 108 985	347 108 985
Total	23 007 291 591	22 952 859 794	22 866 456 633	22 713 364 525	23 067 559 761	23 321 039 737	23 733 144 930

ANEXO II

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación de los Fondos Estructurales, sobre una base específica y transitoria, al amparo del objetivo de convergencia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

(en EUR)

Estado miembro	Cuadro 1 — Importe de los créditos (precios de 2004)				
	Regiones subvencionables al amparo del régimen transitorio del objetivo de convergencia	Financiación adicional contemplada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, en el punto:			
		§26	§27	§28	§30
België/Belgique	577 162 814				
Deutschland	3 703 187 217				57 855 000
Ellada	5 764 732 161				
España	1 281 194 398	99 750 000	49 874 998		
Italia	276 189 653			110 722 500	
Österreich	158 159 247				
Portugal	253 475 814				
United Kingdom	157 668 280				
Total	12 171 769 584	99 750 000	49 874 998	110 722 500	57 855 000

(en EUR)

Estado miembro	Cuadro 2 — Desglose anual de los créditos (precios de 2004)						
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
België/Belgique	140 860 108	121 390 683	101 921 256	82 451 831	62 982 404	43 512 979	24 043 553
Deutschland	653 249 463	614 596 891	575 944 319	537 291 745	498 639 173	459 986 599	421 334 027
Ellada	1 013 524 846	950 194 286	886 863 726	823 533 166	760 202 605	696 872 046	633 541 486
España	344 327 561	297 685 964	251 044 367	204 402 770	157 761 175	111 119 578	64 477 981
Italia	85 272 320	75 272 602	65 272 883	55 273 165	45 273 446	35 273 728	25 274 009
Österreich	27 808 219	26 070 205	24 332 192	22 594 178	20 856 165	19 118 151	17 380 137
Portugal	64 441 805	55 031 480	45 621 155	36 210 831	26 800 506	17 390 181	7 979 856
United Kingdom	40 228 788	34 327 205	28 425 623	22 524 040	16 622 457	10 720 875	4 819 292
Total	2 369 713 110	2 174 569 316	1 979 425 521	1 784 281 726	1 589 137 931	1 393 994 137	1 198 850 341

ANEXO III

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación del Fondo de Cohesión al amparo del objetivo de convergencia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

(EUR)

Estado miembro	Cuadro 1 — Importe de los créditos (precios de 2004)	
		Financiación adicional contemplada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, en el punto 24
Česká republika	7 809 984 551	
Eesti	1 000 465 639	16 157 785
Ellada	3 280 399 675	
Kypros	193 005 267	
Latvija	1 331 962 318	27 759 767
Lietuva	1 987 693 262	41 177 899
Magyarország	7 570 173 505	
Malta	251 648 410	
Polska	19 512 850 811	
Portugal	2 715 031 963	
Slovenija	1 235 595 457	
Slovensko	3 424 078 134	
Total	50 312 888 992	85 095 451

(EUR)

Estado miembro	Cuadro 2 — Desglose anual de los créditos (precios de 2004)						
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Česká republika	1 032 973 476	1 061 839 898	1 089 394 960	1 117 666 453	1 144 441 732	1 169 574 794	1 194 093 238
Eesti	118 267 391	126 243 551	134 770 066	143 884 910	153 769 893	164 346 824	175 340 789
Ellada	468 628 525	468 628 525	468 628 525	468 628 525	468 628 525	468 628 525	468 628 525
Kypros	52 598 692	42 866 160	33 133 627	23 401 096	13 668 564	13 668 564	13 668 564
Latvija	159 639 206	170 660 138	182 297 312	194 037 557	205 794 168	217 675 551	229 618 153
Lietuva	180 857 472	230 966 558	277 869 373	303 013 907	320 491 883	348 611 677	367 060 291
Magyarország	328 094 604	687 358 082	1 080 433 910	1 308 130 864	1 343 212 938	1 388 664 318	1 434 278 789
Malta	24 809 997	32 469 219	37 971 049	45 716 955	45 716 955	37 971 049	26 993 186
Polska	1 883 652 471	2 208 285 009	2 532 817 229	2 755 750 999	3 075 155 487	3 377 773 568	3 679 416 048
Portugal	387 861 709	387 861 709	387 861 709	387 861 709	387 861 709	387 861 709	387 861 709
Slovenija	86 225 407	115 705 905	145 555 750	175 774 942	206 363 481	237 321 369	268 648 603
Slovensko	197 125 902	317 519 267	452 740 053	630 951 164	664 262 430	668 505 352	492 973 966
Total	4 920 734 852	5 850 404 021	6 823 473 563	7 554 819 081	8 029 367 765	8 480 603 300	8 738 581 861

ANEXO IV

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para los Estados miembros que pueden acogerse a financiación del Fondo de Cohesión, con carácter específico y transitorio, al amparo del objetivo de convergencia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

(EUR)

Estado miembro	Cuadro 1 — Importe de los créditos (precios de 2004)
España	3 241 875 000
Total	3 241 875 000

(EUR)

Estado miembro	Cuadro 2 — Desglose anual de los créditos (precios de 2004)						
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
España	1 197 000 000	847 875 000	498 750 000	249 375 000	199 500 000	149 625 000	99 750 000
Total	1 197 000 000	847 875 000	498 750 000	249 375 000	199 500 000	149 625 000	99 750 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2006

por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales con arreglo al objetivo de Convergencia para el período 2007-2013

[notificada con el número C(2006) 3475]

(2006/595/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3, y su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el objetivo de Convergencia tiene como fin acelerar la convergencia de las regiones y los Estados miembros menos desarrollados.
- (2) Con arreglo al artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, las regiones que pueden optar a financiación de los Fondos Estructurales en el marco del objetivo de Convergencia serán las regiones que se encuentran en el nivel 2 de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (en lo sucesivo, «nivel NUTS 2»), de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, cuyo producto interior bruto (PIB) *per cápita*, medido en paridades de poder adquisitivo y calculado a partir de las cifras comunitarias para el período 2000-2002, sea inferior al 75 % de la media del PIB de la EU-25 para el mismo período de referencia.
- (3) En el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, se especifica que las regiones del nivel NUTS 2 que habrían podido recibir financiación del objetivo de Convergencia con arreglo al artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento, si se hubiera seguido aplicando el nivel máximo del 75 % de la media del PIB de la EU-15, pero que no pueden hacerlo debido a que su PIB

nominal *per cápita* superara el 75 % de la media del PIB de la EU-25, medido y calculado de conformidad con ese mismo artículo 5, apartado 1, también pueden optar a financiación de los Fondos Estructurales en el marco del objetivo de Convergencia de forma transitoria y específica.

- (4) Por lo tanto, es preciso establecer las listas de las regiones que pueden recibir financiación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales en el marco del objetivo de Convergencia serán las enumeradas en el anexo I.

Artículo 2

Las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales en el marco del objetivo de Convergencia de forma transitoria y específica, tal como se menciona en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, serán las enumeradas en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2006.

Por la Comisión

Danuta HÜBNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

⁽²⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

ANEXO I

Lista de regiones NUTS 2 que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales en el marco del objetivo de Convergencia para el período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013

CZ02	Střední Čechy	LT00	Lietuva
CZ03	Jihozápad		
CZ04	Severozápad	HU21	Közép-Dunántúl
CZ05	Severovýchod	HU22	Nyugat-Dunántúl
CZ06	Jihovýchod	HU23	Dél-Dunántúl
CZ07	Střední Morava	HU31	Észak-Magyarország
CZ08	Moravskoslezsko	HU32	Észak-Alföld
		HU33	Dél-Alföld
DE41	Brandenburg — Nordost		
DE80	Mecklenburg-Vorpommern	MT00	Malta
DED1	Chemnitz		
DED2	Dresden	PL11	Łódzkie
DEE1	Dessau	PL12	Mazowieckie
DEE3	Magdeburg	PL21	Małopolskie
DEG0	Thüringen	PL22	Śląskie
		PL31	Lubelskie
EE00	Eesti	PL32	Podkarpackie
		PL33	Świętokrzyskie
GR11	Anatoliki Makedonia, Thraki	PL34	Podlaskie
GR14	Thessalia	PL41	Wielkopolskie
GR21	Ipeiros	PL42	Zachodniopomorskie
GR22	Ionia Nisia	PL43	Lubuskie
GR23	Dytiki Ellada	PL51	Dolnośląskie
GR25	Peloponnisos	PL52	Opolskie
GR41	Voreio Aigaio	PL61	Kujawsko-Pomorskie
GR43	Kriti	PL62	Warmińsko-Mazurskie
		PL63	Pomorskie
ES11	Galicia		
ES42	Castilla-La Mancha	PT11	Norte
ES43	Extremadura	PT16	Centro (PT)
ES61	Andalucía	PT18	Alentejo
		PT20	Região Autónoma dos Açores
FR91	Guadeloupe		
FR92	Martinique	SI00	Slovenija
FR93	Guyane		
FR94	Réunion	SK02	Západné Slovensko
		SK03	Stredné Slovensko
ITF3	Campania	SK04	Východné Slovensko
ITF4	Puglia		
ITF6	Calabria	UKK3	Cornwall and Isles of Scilly
ITG1	Sicilia	UKL1	West Wales and The Valleys
LV00	Latvija		

ANEXO II

Lista de regiones NUTS 2 que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de forma transitoria y específica en el marco del objetivo de Convergencia para el período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013

BE32	Prov. Hainaut
DE42	Brandenburg — Südwest
DE93	Lüneburg
DED3	Leipzig
DEE2	Halle
GR12	Kentriki Makedonia
GR13	Dytiki Makedonia
GR30	Attiki
ES12	Principado de Asturias
ES62	Región de Murcia
ES63	Ciudad Autónoma de Ceuta
ES64	Ciudad Autónoma de Melilla
ITF5	Basilicata
AT11	Burgenland
PT15	Algarve
UKM4	Highlands and Islands

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2006

por la que se establece la lista de los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión durante el período 2007-2013

[notificada con el número C(2006) 3479]

(2006/596/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento n° 1260/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3, y su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1083/2006 por el que se crea el Fondo de Cohesión, este Fondo contribuye a reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad con vistas al fomento del desarrollo sostenible.
- (2) Con arreglo a lo establecido en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, los Estados miembros que pueden optar a financiación del Fondo de Cohesión serán aquellos cuya renta nacional bruta (RNB) *per cápita*, medida en paridades de poder adquisitivo y calculada a partir de las cifras comunitarias para el período 2001-2003, sea inferior al 90 % de la RNB media de la EU 25.
- (3) De conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, los Estados miembros que podían optar a financiación del Fondo de Cohesión en 2006 y que habrían podido seguirlo haciendo si el límite máximo para recibir financiación hubiera seguido siendo el 90 % de la RNB media de la EU 15, pero que quedan excluidos debido a que su RNB nominal *per cápita* superará el 90 % de la RNB media de la EU 25, medida y

calculada según lo establecido en el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento, también pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica.

- (4) Por lo tanto, es preciso establecer las listas de los Estados miembros que pueden recibir financiación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros que pueden optar a financiación del Fondo de Cohesión el 1 de enero de 2007 serán los enumerados en el anexo I.

Artículo 2

Los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica, tal como se menciona en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, serán los enumerados en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2006.

Por la Comisión
Danuta HÜBNER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

ANEXO I

Lista de Estados miembros que pueden optar a financiación del Fondo de Cohesión el 1 de enero de 2007

República Checa
Estonia
Grecia
Chipre
Letonia
Lituania
Hungria
Malta
Polonia
Portugal
Eslovenia
Eslovaquia

ANEXO II

Lista de Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica durante el período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013

España

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2006

por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de forma transitoria y específica con arreglo al objetivo de Competitividad regional y empleo para el período 2007-2013

[notificada con el número C(2006) 3480]

(2006/597/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el objetivo de Competitividad regional y empleo tiene como fin reforzar la competitividad y la capacidad de atracción de las regiones.
- (2) Con arreglo a lo establecido en el artículo 8, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, las regiones de nivel NUTS 2 que estaban totalmente cubiertas por el Objetivo 1 en 2006 de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽²⁾, y cuyo nivel de producto interior bruto (PIB) nominal *per cápita*, medido y calculado según el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, superara el 75 % del PIB medio de la UE-15, podrán optar a financiación de los Fondos Estructurales, de forma transitoria y específica, en el marco del objetivo de Competitividad regional y empleo.

(3) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, Chipre también se beneficiará en el período 2007-2013 de la financiación transitoria aplicable a las regiones mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo.

(4) Por lo tanto, es preciso establecer las listas de las regiones que pueden recibir financiación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales en el marco del objetivo de Competitividad regional y empleo de forma transitoria y específica, tal como se menciona en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, serán las enumeradas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2006.

Por la Comisión

Danuta HÜBNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1198/2006 (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1).

ANEXO

Lista de regiones NUTS 2 que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de forma transitoria y específica en el marco del objetivo de Competitividad regional y empleo para el período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013

GR24	Stereia Ellada
GR42	Notio Aigaio
ES41	Castilla y León
ES52	Comunidad Valenciana
ES70	Canarias
IE01	Border, Midland and Western
ITG2	Sardegna
CY00	Kypros/Kıbrıs
HU10	Közép-Magyarország
PT30	Região Autónoma da Madeira
FI13	Itä-Suomi
UKD5	Merseyside
UKE3	South Yorkshire
